

AMPARO DIRECTO: 149/2017
QUEJOSO: *
(PRIVADO DE SU LIBERTAD)

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
SECRETARIO: CARLOS ERNESTO FRANCO RIVERO

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de trece de julio de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de Amparo Directo **149/2017**.

R E S U L T A N D O

1. Acción de amparo. * demandó amparo contra la sentencia definitiva de trece de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, como responsable ordenadora en el toca de apelación 67/2016 deducida de la causa 140/2015, tramitada ante el extinto Juzgado Décimo Tercero Penal (ahora Juzgado Trigésimo Cuarto Penal), como ejecutora, todas las autoridades de la Ciudad de México.

En la aludida decisión se modificó la sentencia de primer grado,¹ condenándolo por el delito Robo Agravado (respecto de vehículo automotriz), a las sanciones siguientes: a) seis años de prisión y cuatrocientos días multa; b) reparación del daño material –satisfecho–; y, c) suspensión de sus derechos políticos; por otra parte, se le negó el beneficio de la sustitución de la pena, así como la suspensión condicional de su ejecución.

¹ La modificación consistió en disminuir la pena de prisión, –negar sustitutivo alguno y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena–, así como la suspensión de los derechos políticos por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad.

2. Trámite. El presidente de este tribunal admitió la demanda el cinco de junio de dos mil diecisiete, dio intervención a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento y llamó como terceros interesados a la ofendida *o* y al órgano ministerial adscrito a la Sala responsable; además, ordenó dar vista a las partes para que alegaran.

3. Impedimento. En sesión pública de veintidós de junio de la presente anualidad, se declaró fundado el impedimento planteado por el magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías, para intervenir en la resolución de este asunto, por lo que se designó a la secretaria de tribunal Érika Yazmín Zárate Villa, para que en funciones de magistrada, interviniera en la decisión de éste.

4. Turno. Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete, se turnó el asunto al magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio para que en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo, formulara el proyecto de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Este tribunal es competente en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 170, fracción I y 171 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso a), 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un amparo directo contra una sentencia definitiva dictada por una Sala Penal residente en esta ciudad.

II. Existencia de los actos reclamados. Se acreditan con el informe justificado que rindió la Sala

responsable, así como con los autos que adjuntó en los que consta la resolución reclamada.

El Juzgado Trigésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México, señalado como autoridad ejecutora, omitió rendir su informe justificado, no obstante, en virtud de que la ordenadora aceptó la existencia del acto atribuido y toda vez que su ejecución no se le reclama por vicios propios, sino como consecuencia del fallo de segundo grado, debe presumirse su certeza.

En atención a los principios de administración de justicia expedita y economía procesal, no se transcribe el acto reclamado, máxime que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Amparo, esto no constituye una exigencia legal para las sentencias que se dicten en los juicios de garantías.²

Sin que lo anterior implique que se dejen de cumplir los requisitos de congruencia y exhaustividad que rigen para las resoluciones jurisdiccionales, o que se ubique a alguna de las partes en estado de indefensión, pues las correspondientes constancias se tuvieron a la vista en los autos que remitió como anexo la autoridad ordenadora responsable junto con su informe justificado.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:³

² En sentido analógico se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, a través de la tesis que este tribunal comparte, la cual está visible en la página 406, tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, octava época, de rubro y texto siguientes: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

III. Estudio. Los conceptos de violación formulados por **–en adelante como *–, uno es fundado pero insuficiente y otros infundados; y este tribunal no observa trasgresión de sus derechos humanos, que en suplencia de la queja deficiente⁴ amerite la concesión de la protección federal.

Al apreciarse el acto reclamado tal como aparece probado –pues así lo ordena el artículo 75 de la Ley de Amparo–,⁵ se observa que la Sala condenó al nombrado porque:

El treinta de julio de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, la ofendida * o *y** –en lo subsecuente como **y **–, se dirigieron al vehículo marca **Honda, tipo CR-V**, color gris, placas de circulación *, que se encontraba estacionado sobre

⁴ En términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

⁵ “**Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad...”.

calle 30, colonia La Raza, delegación Azcapotzalco; por lo que * lo abordó y al estar ya sentada en el asiento del conductor y * al lado de la puerta del copiloto, llegó ** y amagó a la segunda con un objeto similar a una pistola y le pidió a * las llaves del coche, amenazándola con disparar si no lo hacía, por lo que ésta se bajó y le entregó las llaves, ** aventó al piso a * y corrió para sentarse en el asiento del conductor, dio marcha al vehículo y huyó en el mismo del lugar; personas vecinas del lugar se percataron que el quejoso se había bajado de un taxi color blanco con rosa, placas *, en el que iban varias personas, mismo que estuvo estacionado entre las calles 3 y 5, sobre la calle 30, aproximadamente desde las quince horas, datos que * le señaló a los policías que llegaron al lugar, y que fueron aportados para la localización de ambos vehículos.

Para acreditar esos hechos la Sala tomó en consideración las siguientes pruebas:

- a) declaraciones de * y *;
- b) lo manifestado por los policías Mario Jiménez y Antonio Enríquez Hernández –se les identificará como Mario y Antonio–;
- c) formato de puesta a disposición;
- d) fe ministerial de vehículo y ropas;
- e) dictamen en materia de valuación;
- f) declaración de * –se le señalará como **–;
- g) careos celebrados entre ** con **, Antonio y Mario; y,
- h) careo realizado entre ** y *, así como el

practicado entre Mario y Antonio.

Medios de convicción que fueron valorados en términos de los artículos 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, con los cuales, integró la prueba circunstancial o indiciaria, con pleno valor probatorio; y arribó a la conclusión de que los hechos indicados eran constitutivos del ilícito Robo Agravado (respecto de vehículo automotriz).

Contra esa determinación, el quejoso formuló, como conceptos de violación, los siguientes:

► Alega en esencia que fue ilegal su detención debido a que no se ajustó a las disposiciones constitucionales y legales establecidas.

Lo anterior es **fundado pero insuficiente** para conceder el amparo solicitado.

Se explica. Como bien lo alega el solicitante de amparo, este tribunal advierte la existencia de una violación a los derechos fundamentales del quejoso en su detención, lo que trae como consecuencia la anulación de todos los medios de convicción obtenidos a raíz de ésta, lo cual es factible analizar acorde con lo que establece la jurisprudencia 1a./J.45/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con registro 2004134, que dice:

“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009,

sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplan con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto”.

Se dice que la detención del peticionario de amparo

fue ilegal, en virtud de que se efectuó fuera de los requisitos que –al respecto– prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

➤ **Detención indebida por caso urgente.**

En efecto, de la relatoría de los hechos, se observa que la detención del peticionario de garantías no fue acorde con lo establecido en la Carta Magna. Es así, ya que fue capturado sin una orden previa, incumpliendo la autoridad investigadora con lo estipulado por el numeral 16 constitucional.

Es así, porque en ese artículo se establece como regla general, que la restricción a la libertad personal, debe estar precedida de una orden de aprehensión judicial; y **excepcionalmente**, por actuación de la policía o cualquier persona en flagrancia; o por orden del Ministerio Público, en caso de urgencia.

La figura de caso urgente ha sido ubicada por el Máximo Tribunal del país como: *“una medida restrictiva de la libertad personal, extraordinaria, excepcional y sujeta a la orden previa del Ministerio Público”*; y es considerada de esa forma porque: *“deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión”*.

Por otro lado, se dice que es **excepcional** en virtud de que: *“se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones”*.

De ahí que se considere que se trata de un

supuesto de detención que necesariamente debe estar **precedido de una orden del Ministerio Público**, pues la detención motivada por **caso urgente**, no está determinada por factores de materialidad temporal en relación al momento en que se comete el delito; sino por las posibilidades de éxito de la investigación; por lo que requiere se cumplan plenamente los presupuestos fácticos y jurídicos siguientes:

a. que el Ministerio Público emita la orden de detención en la que funde y exprese los indicios que motiven su proceder;

b. que el mandato se refiera a un delito grave, así calificado por la ley;

c. exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,

d. siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar o circunstancia.

Orden secuencial que debe ser estricto e inalterable; de manera que la violación a esto, no admite ser subsanada por actos posteriores de la autoridad, aun cuando se pretenda justificar la inversión de este orden establecido en la norma constitucional por razones de necesidad, en el caso concreto o evitar que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia,⁶ lo que *“significa que sólo mediante una orden –que constituye una resolución– emitida previamente por el Ministerio Público, que se encuentre debidamente fundada y motivada, podrá ejecutarse la detención posterior de una persona”*.

⁶ Lineamientos establecidos en los amparos en revisión 3023 y 3506, ambos de dos mil catorce, resueltos en sesión de tres de junio de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, la aproximación utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la doctrina sobre las detenciones por “*caso urgente*” distingue ese concepto, el cual está condicionado por los requisitos constitucionales ya señalados, de la orden de detención que debe existir previamente a que ésta se ejecute, y la evidencia que tuvo que haber considerado el fiscal para dictarla.

De ahí que aun y cuando se cumplan los requisitos que actualizan el caso urgente –ya señalados de la letra “A” a la “D”–, también es indispensable que se corrobore **la existencia previa de la orden de detención** y, en su caso, analizar si al momento de ordenar la detención el Ministerio Público **efectivamente tenía evidencia que justificara la creencia de que se había actualizado un supuesto de caso urgente.**

Esto impide que se puedan dictar órdenes de detención por caso urgente que pretendan justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas sin la existencia previa de una orden y/o sin que se tuviera evidencia que apoyara la creencia de que efectivamente se habían actualizado previamente los supuestos constitucionales de la detención en ese supuesto.⁷

➤ **Consecuencia de la detención indebida.**

Ahora, los hechos delictivos en el caso, acaecieron en un momento anterior a la detención –ocurrieron aproximadamente a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del treinta de julio de dos mil quince, por lo que los policías pidieron auxilio al C2 y C4 para localizar el vehículo afecto a la causa y un Pointer –taxi–; a las dieciocho horas con cincuenta minutos, C4 les informó a los guardianes del orden

⁷ Los anteriores lineamientos fueron establecidos en la sentencia del Amparo Directo en Revisión 3623/2014, resuelto el veintiséis de agosto de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que habían ubicado el Pointer, por lo que les proporcionó la ubicación del mismo, razón por la que se trasladaron a dicho lugar y lograron su detención—. Por tanto, no se trató de una verdadera captura en flagrancia, puesto que se le privó de la libertad con antelación a que existiera en su contra una orden de captura, por lo que fue ilegal.

En principio, la libertad de una persona sólo puede ser restringida por orden judicial, que controle la legalidad y constitucionalidad de la medida; como excepción existe la flagrancia y el caso urgente, y en su calidad de medidas excepcionales, existe taxatividad en estos dos casos, sin posibilidad alguna de que se les pueda desplegar en términos analógicos o sustituir mediante figuras similares. Pero la práctica implementada por el fiscal en el caso, no encuentra apoyo en la ley.

Como se advierte de las constancias, el Ministerio Público realmente decretó una retención, sin antes haber librado una orden de detención por urgencia; así como tampoco la policía había actuado en flagrancia. De modo que, lo que se obtiene es una verdadera **detención disfrazada** bajo el supuesto de “*caso urgente*”.

En apoyo a lo anterior, se cita aplicable la tesis 1a. CCLII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en su versión electrónica, con registro 2009821, de rubro y texto siguientes:

“DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por

razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido”.

Es decir, el agente investigador emitió un acuerdo donde decretó la legal detención del quejoso por “caso urgente”, señalando que ante el hecho de que las conductas ilícitas atribuidas son graves, así como al estar enterado de que se le relacionaba con los hechos se evadiría de las autoridades; asimismo, dijo que por razón de la hora no podía acudir ante la autoridad judicial para poder solicitar la orden de aprehensión.

Y si bien, el fiscal investigador justificó en esos términos la legal detención del quejoso; sin embargo, como se

señaló, no se justificaron los casos de excepción –flagrancia y urgencia–.

Ahora, si bien en el acuerdo de detención el fiscal adujo que por razón de la hora no podía acudir a la autoridad judicial; empero, no debe perderse que en materia penal siempre habrá guardias.

Por tanto, como el asunto de que se trata es en materia penal, derivado de la comisión de una conducta antijurídica prevista en una ley punitiva, entonces, implica que sí podía acudir a la autoridad judicial que se encontrara de guardia.

De ahí, que si en el caso el hoy quejoso no fue detenido derivado de una flagrancia, pues la detención obviamente no se ejecutó en el momento de estarse cometiendo el delito, ni inmediatamente después de ejecutado, en que fuera perseguido el inculpado materialmente sin interrupción alguna o que fuera rastreado a través del sistema electrónico (cámaras) inmediatamente después de que ocurrió el hecho y sin perderlo de vista;⁸ entonces, al no satisfacer la detención del solicitante del amparo los requisitos establecidos en las tesis transcritas, debe anularse su detención y lo que se obtuvo de ella, esto en restauración a esa violación a su

⁸ Es aplicable a *contrario sensu* la tesis de rubro: **‘DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**. El artículo 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Ahora bien, si la detención del sujeto activo se realizó enseguida de que cometió el hecho delictivo -lapso razonable-, con motivo del rastreo que se le dio a través del monitoreo de las cámaras de seguridad pública instaladas en el lugar del evento, dándole persecución material a dicha persona por ese medio desde allí, hasta donde se logre capturarla, sin interrupción alguna, esa circunstancia actualiza la figura de la flagrancia, pues si bien no se le siguió físicamente al agresor, pero sí a través de dicho sistema electrónico, por cierto, inmediatamente después de que ocurrió el hecho y sin perderlo de vista, inclusive, observando detalle a detalle lo que realizó en ese recorrido; lo cierto es que, al ser esa situación acorde con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 267 indicado, la detención del presunto responsable no se apartó de las exigencias establecidas en dichos numerales, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por los elementos de la policía aprehensores; por ende, no se violó derecho alguno en perjuicio del quejoso”.

derecho humano de libertad,⁹ es decir, deben excluirse las pruebas que no hubieran podido obtenerse de no haber estado detenido el inculpado –porque son ilícitas–,¹⁰ a saber: **1)** declaración de los policías Mario y Antonio;¹¹ **2)** declaración de **, así como el reconocimiento que hace del quejoso;¹² **3)** declaración de **;¹³ y **4)** formato de puesta a disposición.

En apoyo a lo anterior, se cita aplicable –por similitud jurídica– la tesis 1a. CCI/2014, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, visible en el Semanario Judicial de la Federación en su versión electrónica con registro 2006477, que dice:

“FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no

⁹ Que también está protegida por los numerales 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevén: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; y, 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

¹⁰ En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su versión electrónica con registro 160509, de contenido: **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”.**

¹¹ De treinta y uno de julio de dos mil quince (fojas 15 a 20, tomo I, del proceso penal 140/2015).

¹² De treinta y uno de julio de dos mil quince (fojas 2 a 4, *ibidem*).

¹³ De uno de agosto de dos mil quince (fojas 130 a 131, *ibidem*).

sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita”.

Sin embargo, debe decirse que las violaciones apuntadas no llegan al extremo de la concesión del juicio de amparo (como se verá más adelante).

► El peticionario de garantías alega que la Sala responsable violó en su perjuicio los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley, audiencia, fundamentación y motivación, dado que valoró incorrectamente los elementos de prueba existentes en el sumario, ya que son insuficientes para demostrar plenamente su responsabilidad penal en su comisión.

Lo anterior es **infundado**, en razón a lo siguiente.

En efecto, de autos se advierte que sí se fundó y motivó adecuadamente, en atención a que no sólo se citaron los preceptos legales aplicables al caso concreto, entre ellos, los artículos 220, fracción IV y 224, fracción VIII (respecto de vehículo automotriz), ambos del Código Penal para esta ciudad, que describen y sancionan el ilícito imputado, pero además, de

manera acertada se motivaron las razones por las cuales se le consideró responsable de éste.

Asimismo, en los numerales constitucionales citados por el quejoso se establece que en todo procedimiento deben cumplirse con sus formalidades esenciales, las cuales se advierte fueron cumplidas desde la etapa de averiguación previa (con excepción de las que se excluyeron) hasta el final de la segunda instancia, y que fueron las necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Formalidades que están citadas en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia, la cual es de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**.¹⁴

De lo anterior se evidencia que tanto el juez instructor como la autoridad responsable, atendieron a los principios que contempla el artículo 1° de la Constitución Federal, preservando los Derechos Humanos –garantías de

¹⁴ Jurisprudencia que está visible en el Semanario Judicial de la Federación en su versión electrónica con registro digital 2005716, la cual es del texto siguiente: *“Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”*.

legalidad y seguridad jurídica– consagrados en los instrumentos internacionales.

Así, no se trasgredieron los artículos 133, de la Constitución Federal, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También, se observa que se actuó conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Carta Magna durante todo el proceso penal, pues se respetaron todos los derechos del quejoso ahí previstos (con excepción de las que se excluyeron), ya que contó con defensor especializado en la materia desde su declaración preparatoria, tuvo derecho a ofrecer todos los medios de prueba que creyera necesarios para su defensa e inclusive, de interponer los recursos previstos por la ley; y el hecho de que el resultado final haya sido contrario a su pretensión, no se traduce en que se haya dejado en estado de indefensión al enjuiciado; por lo que se advierte no se vulneró en su perjuicio el numeral 20 constitucional, en cuanto a ese punto.

Asimismo, la responsable al substanciar la segunda instancia, se ajustó a los lineamientos que establecen los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad,¹⁵ pues por un lado, verificó que la sentencia impugnada se hubiere emitido aplicando la ley penal y procesal correspondientes; que las pruebas se hubieren valorado de conformidad con los principios que rigen ese aspecto; además, de que el fallo recurrido tuviera la fundamentación y motivación adecuadas y no se cambiaran los hechos y, por otro lado, dio

¹⁵ **Artículo 414.** El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada”.

Artículo 415. La Segunda Instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el Tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida”.

respuesta a los agravios que la defensa del amparista le expuso, es decir, analizó los temas planteados en esa instancia, con lo cual agotó su jurisdicción; de ahí que, al resolver la apelación la responsable cumplió con las exigencias respectivas.¹⁶

Por otra parte, no se observa que la Sala violara, en perjuicio del demandante, la garantía de exacta aplicación de la ley penal –prevista en el artículo 14 constitucional–, pues de acuerdo con el significado y alcance que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido con relación a dicho principio, se debe constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo.¹⁷

En el caso, las conductas atribuidas al impetrante de amparo, por las que se le dictó sentencia condenatoria, se encuentran catalogadas como delitos en el Código Penal para esta ciudad, vigente en la época de los hechos, el cual prevé las sanciones respectivas; disposiciones que son claras al precisar las conductas reprochables y las consecuencias jurídicas por la comisión del injusto que se le atribuyó, por lo que no se causó un estado de incertidumbre jurídica al quejoso al aplicarle la norma, ya que tuvo conocimiento de la conducta que constituye el antisocial, así como de la duración mínima y máxima de su sanción, por lo que la actuación de la

¹⁶ Es aplicable, por las razones que informa, la jurisprudencia J.47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, Materias Constitucional y Común, página 133, cuyo rubro establece: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

También resulta aplicable la tesis 1a. LXXVII/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, agosto de 2005, p. 299, que establece su epígrafe lo siguiente: **“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO”**.

¹⁷ Ello lo estableció la Primera Sala en la ejecutoria de la Jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), visible en el libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro electrónico 2006867, de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”**.

responsable al aplicar las penas no fue arbitraria, por existir disposición expresa aplicable; de tal manera, que no se le juzgó por analogía ni por mayoría de razón.

Por tanto, la resolución reclamada se emitió con apego a lo requerido por los artículos 1°, 14, 16, y 20 constitucionales y la jurisprudencia que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a los temas de debida fundamentación y motivación¹⁸ y exacta aplicación de la ley penal.

También, se advierte que los medios de prueba de que dispuso la responsable para emitir la sentencia combatida son suficientes para acreditar los elementos del delito y su plena responsabilidad penal en su comisión, puesto que las erigió fundada y motivadamente de manera circunstancial en términos del numeral 261 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad.

Sobre esa base, este Tribunal Colegiado advierte que la Sala construyó de forma adecuada dicha prueba (circunstancial), porque tomó en cuenta una variedad y pluralidad de indicios acreditados –en tanto que eran resultado directo de varias pruebas–, que tenían relación con los hechos a demostrar –los delitos y la responsabilidad penal del quejoso– y entre los que existía concordancia.

En cuanto a que existía prueba insuficiente para acreditar su responsabilidad penal en esos injustos, también es **infundado**, dado que del acervo probatorio que es lícito sí se acredita la plena responsabilidad de **en la comisión del delito por el que se le sentenció.

¹⁸ Jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917–septiembre 2011, tomo I, materia constitucional, volumen 2, Derechos Fundamentales, parte I, página 1239, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.

Es así, pues la prueba indiciaria prevista en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, también identificada como “*presuncional*” o “*circunstancial*”, más que medio probatorio por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, ya que parte de la base de que no hay medio de convicción directo de un hecho que precisa ser acreditado –pues si lo hubiera, sería innecesaria la indirecta–, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados, a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas –conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas–, llevan a su demostración.

De manera que su operatividad no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple suma de datos, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone:

i) Que los hechos que se toman como indicios, estén acreditados, no que se trate de los que sólo se tiene un indicio, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ii) que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios; iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y, iv) que exista concordancia entre ellos.

Por lo que satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo –no deductivo–, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es

decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal, que si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Tales reglas tienen fundamento en la tesis de jurisprudencia 1º.P.J/19 de este tribunal de rubro siguiente: **“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.¹⁹

Sobre esa base, este Tribunal Colegiado advierte que la Sala responsable construyó, de forma adecuada, la prueba circunstancial, porque tomó en cuenta una variedad y pluralidad de indicios acreditados, en tanto que eran resultado directo de diversas pruebas; pues se demostró que ** se apoderó del vehículo afectó a la causa.

En efecto, lo anterior queda demostrado con base en el careo celebrado entre la pasivo y el peticionario de garantías; que sí merece valor probatorio, dado que tiene relación con los hechos a demostrar, específicamente la responsabilidad penal del quejoso en el delito Robo Agravado.

Es menester precisar aquí, que el hecho de que se declare nulo por este órgano colegiado el reconocimiento que realizó * del ahora quejoso, no constituye circunstancia que en el caso influya al grado de igualmente declarar nulo el reconocimiento que le sostuvo en el careo constitucional, ello porque se advierte que en el caso concreto dicha probanza al no mantener conexión causal con las pruebas decretadas como ilícitas, constituyen una fuente independiente, esto es, no hay un enlace entre la ilegalidad originaria y el careo constitucional, pues en dicha diligencia o medio de prueba, se observaron las

¹⁹ Consultable en la página 2982, tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de registro 166315.

formalidades del debido proceso; en cuyo caso, carece de sentido extender la exclusión a pruebas obtenidas observando todas las garantías constitucionales.

En este orden de ideas, del careo celebrado entre ****y*** se advierte en la parte que interesa lo siguiente: “...Claro que fuiste tú y tú eres porque yo te vi yo te reconozco y a una distancia corta te alcancé a ver de frente con la vestimenta que traías que te identifiqué más adelante en Azcapotzalco (...) yo te identifico por tus rasgos físicos y con tu vestimenta, traías chamarra blanca y tu gorrita, cuando aventaste a mi amiga la amagaste con la pistola y te veo a los ojos porque yo no tengo porque mentir, porque yo lo viví, en el momento que aventaste a mi amiga te diste la vuelta y por miedo me baje de la camioneta, me pediste mis llaves y no tengo porque mentir (...) cuando yo me bajé de la camioneta, me percaté que traías una playera roja el pantalón gris y tenis negros, (...) y sin temor te puedo ver porque sí fuiste tú (...) en el momento que yo me bajé, tú te subes y vi la playera roja, de la llave nunca la recuperé, la llave, yo traía el duplicado de la llave, esa te la quedaste tú (...) De la chamarra y la gorra que dijeron bajaron del taxi, fue en la Delegación Azcapotzalco, ahí la dejaron y cuando me tomaron la declaración a las tres de la mañana, o en ese lapso, fue cuando fue uno de los policías por la gorra y la chamarra, en el momento que yo te identifiqué en Azcapotzalco y dije que tú habías sido y yo te había visto físicamente y con la vestimenta, tú lo aceptaste y te bajaste del taxi y dijiste en dónde dejaste la camioneta (...)”.

Lo anterior, se corrobora con la comparecencia de ******,²⁰ pues contrario a lo alegado por el peticionario de garantías sí merece valor probatorio, pues no se advierte que estuviera aleccionada; toda vez que señaló que el día de los hechos al

²⁰ Fojas 68 a 69, tomo II, *ibídem*.

estar esperando para abordar al vehículo Honda CRV, llegó ** con pistola en mano, la amenazó y no le permitió subir, amenazó a ** para que se bajara y le diera las llaves, para luego aventarla, subirse al vehículo y darse a la fuga; refirió que * vestía gorra y chamarra blancas, playera roja, pantalón gris y tenis negros; también, señaló que le informaron a los policías que los vecinos de lugar les indicaron que era en un taxi donde andaban asaltando, por lo que les dieron el número de placas y el color del taxi.

Siguiendo con la línea argumentativa respecto de la debida valoración probatoria, se considera que la Sala actuó de modo acertado al darle valor probatorio a las diligencias consistentes en fe de ropas y vehículos; así como el dictamen en materia de valuación de vehículo. Diligencias que corroboran las características de cómo iba vestido el peticionario de garantías –playera roja, pantalón gris y tenis negros–, objetos encontrados en el taxi –gorra y chamarra blancas–, así como el valor de lo robado –vehículo Honda CRV–; elementos de prueba a los que de modo adecuado se les concedió valor probatorio en términos del artículo 253, en relación con el 286 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, toda vez que, fueron realizadas por autoridad en ejercicio de sus funciones.

También, se considera que no le depara perjuicio alguno al quejoso, en cuanto a que el representante social no ofreció como prueba la videograbación de C-2; pues debe decirse al peticionario de garantías que se equivoca al respecto, ya que estuvo en aptitud de presentar las pruebas que estimara pertinentes para destruir el material probatorio de cargo, lo que no hizo; aunado a que dicha ausencia resulta intrascendente para desacreditar que el peticionario de amparo hubiera participado en el delito que se le atribuye, pues obran

pruebas, como lo son el careo celebrado entre *y*, así como la declaración de *, mismas en las que se advierte que fueron claras y precisas y sin dejar lugar a duda respecto a que el quejoso fue el que las amagó y las desapoderó del vehículo Honda CRV; de ahí que no existe violación de garantías en perjuicio del quejoso sobre tal cuestión.

Delito Robo que, por una parte, como legalmente lo razonó la autoridad responsable, debe tenerse como agravado al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 224 (respecto de vehículo automotriz) del Código Penal para esta ciudad.

En virtud de que la pasivo del delito, lo es, la ofendida **quien fue despojada de su vehículo Honda CRV, conducta que le es reprochable al quejoso.

Sin que sea óbice para lo antes expuesto el que no se le hubiera encontrado al quejoso en su poder objeto alguno; puesto que en la causa penal, como ha quedado asentado, fueron aportados elementos suficientes para demostrar que la ofendida fue objeto del desapoderamiento del vehículo Honda CRV; amén de que de acuerdo al artículo 220, del código sustantivo de la materia, el delito de robo, se integra de los siguientes elementos: a). El apoderamiento de una cosa ajena mueble; y b). Sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; luego, si en el caso no se encontraron las cosas objeto del delito, directamente al hoy amparista, no puede considerarse como causa externa a la voluntad del activo que impida la consumación del delito de robo, pues para tal efecto, como se ha dicho, basta que existan pruebas aptas con las que se justifique que el delincuente participó en el apoderamiento de cosa ajena mueble sin consentimiento de la persona que podía disponer de ella

legalmente, lo que ocurrió, pues de las pruebas antes señaladas se desprende que el impetrante de garantías en efecto desapoderó a la pasivo del vehículo afecto a la causa.

En tal virtud, se encuentran demostrados los hechos constitutivos del delito Robo Agravado, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión; lo anterior es así, porque como ya quedó demostrado existe la imputación directa de ** y * contra el ahora quejoso; lo que es concatenado con el resto del material probatorio.

No es obstáculo a lo anterior que el quejoso haya negado su participación en el delito que se le imputa, pues su negativa fue desvirtuada con el cúmulo probatorio de cargo, ya que la autoridad responsable al tener por acreditada la prueba indiciaria, se ciñó a las reglas inherentes para ese efecto y partió de hechos probados mismos que, al ser adminiculados entre sí, conllevaron a la verdad histórica de los sucesos y resultaron contundentes para demostrar que fue el solicitante de la tutela federal quien intervino en la comisión del delito por el que lo acusó el Ministerio Público.

Consecuentemente, bajo todas las consideraciones descritas, y tal y como se anunció, no le asiste razón al quejoso cuando afirma que el material probatorio no es útil para concluir que cometió el ilícito que se le atribuyó, pues al margen de lo descrito, los medios de prueba respaldan la versión de cargo, a grado tal que permiten construir un acercamiento ideal de los hechos, por tanto, quedó comprobado el delito Robo Agravado.

Con todo lo anterior, conviene acotar que cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el

Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa –construcción de una hipótesis alterna–.

Es decir, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo puede establecerse en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las segundas mencionadas pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Sin embargo, no se advierte la aparición de una duda razonable, toda vez que los medios de convicción que intentaron operar en su favor no tienen el alcance para que este tribunal considere que no son responsables de la comisión del ilícito en comentario. De ahí que resultó más creíble la imputación y medios de convicción que pesan en su contra, lo que se advierte fue apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²¹ por lo que el principio de presunción de inocencia que operaba en su favor fue superado con las pruebas de cargo.²²

²¹ En ese sentido es aplicable la tesis CCCXLVIII, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 613, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro en el sistema electrónico 2007734, de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”***.

²² Principio que está contenido implícitamente en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos tratados internacionales celebrados y ratificados por nuestro país. Además, debe decirse que al respecto es aplicable la tesis 1a. CCCXLVII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 611, libro 11, octubre de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro electrónico 2007733, de rubro y texto

Por tanto, con base en todo lo anterior, no se violó en su perjuicio sus derechos fundamentales de presunción de inocencia e *indubio pro reo*, toda vez que esa máxima jurídica sólo se toma como punto de partida en el juicio, pero deja de imperar cuando las pruebas, como en la especie, llevan firmemente a la conclusión contraria; es decir, si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar tales principios, debe estarse a lo que arrojan dichas pruebas y la presunción de inocencia queda superada, pues admitir como válida, por sí misma, la manifestación de inocencia del acusado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo, pero si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos, resulta obvio que no se transgreden tales principios.

En resumen, la apreciación de esas pruebas en sus partes objetivas pertinentes, llevan a conocer plenamente la comisión del ilícito Robo Agravado, pues no sólo esos componentes permiten construir una historia fáctica lineal, sino que éstos se unen de manera lógica y natural para obtener una versión clara de las circunstancias que rodearon el hecho, como lo es la versión de cargo.

De ahí que la sentencia reclamada en cuanto a este delito no violenta el principio de presunción de inocencia,

siguientes: ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.*** Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conrindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”.

También se comparte la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: ***DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE***’.

previsto también en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México es parte, así como, el diverso 122 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, pues en la especie quedó de manifiesto que durante la tramitación del proceso que se le instruyó, siempre tuvo tal presunción a su favor, tan es así que en el Ministerio Público investigador recayó la obligación de allegar los elementos de prueba tendentes al acreditamiento de la conducta que se le atribuyó y la demostración de su responsabilidad penal –como en el caso aconteció–, con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional; asimismo, tuvo la oportunidad de defensa a fin de desvirtuar el material probatorio existente en autos, motivo por el cual le correspondía demostrar la versión con la que pretendió verse excluido de su participación en ese delito, atento a lo dispuesto en el artículo 248 del citado código adjetivo, que señala que quien afirma está obligado a probar; probanzas que fueron adecuadamente valoradas por el tribunal de apelación (con excepción de las que se excluyeron) y de las cuales no generan duda de su participación en el evento delictivo.

Al respecto, se comparte la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

“DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. *La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y “presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del*

procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran”.²³

Por otro lado, respecto al grado de culpabilidad –mínimo– asignado, reparación del daño –satisfecho–, así como la suspensión de sus derechos políticos –como consecuencia de la pena de prisión impuesta–, el peticionario de amparo no expone concepto de violación alguno, y este tribunal, luego del examen oficioso del material probatorio, no observa ilegalidad que amerite la concesión del amparo en suplencia de la queja deficiente, acorde al artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En mérito de lo expuesto, y ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer por**, lo que se impone es negar el amparo y la protección solicitada contra el acto que reclamó a la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al no ser violatorio de las garantías que en su favor consagran los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que no se observa que la Sala responsable hubiese restringido o suspendido ilegalmente los derechos humanos del quejoso o las garantías para su protección, reconocidas constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que

²³ No. de Registro: 175111. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2006. Jurisprudencia. Pág. 1512.

el Estado mexicano es parte.

Tampoco se aprecia que, por simple analogía o por mayoría de razón, se le hubiese impuesto una pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata o que no se le hubiera administrado justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; o que se le hubiese juzgado dos veces por el mismo delito.

Negativa que se hace extensiva respecto del acto reclamado de la autoridad responsable ejecutora, al impugnarse en vía de consecuencia y no por vicios propios, de conformidad con la tesis de Jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AUTORIDADES EJECUTORAS. ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS”**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **, contra los actos y autoridades precisados en el resultando 1 de esta ejecutoria por las razones expuestas en el considerando III.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de

los magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio –presidente y ponente– y Horacio Armando Hernández Orozco, así como la secretaria en funciones de magistrada Érika Yazmín Zárate Villa, quienes firman ante el secretario Jorge Daniel Aguirre Barrera, que da fe el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, fecha en la cual se terminó de engrosar la sentencia, por así permitirlo las labores de este tribunal.

El licenciado(a) Carlos Ernesto Franco Rivero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública